



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-54/2023

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO:
GREYSI ADRIANA MUÑOZ
LAISEQUILLA Y LUIS DAVID
ZÚÑIGA CHÁVEZ

Ciudad de México, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-204/2023 para los efectos que al final de esta resolución se precisan.

G L O S A R I O

Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IECM.
Constitución o carta fundamental	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IECM, Instituto local o autoridad administrativa	Instituto Electoral de la Ciudad de México

¹ Posteriormente las fechas se refieren a dos mil veintitrés salvo otra precisión.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento	Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veintiuno de febrero, la parte actora presentó queja ante el Instituto Local contra el Partido Acción Nacional con motivo de la difusión de promocionales en redes sociales (Facebook y Twitter²) y utilizando la pauta de radio y televisión del partido denunciado, al considerarlos: **a)** actos anticipados de campaña en relación con la renovación de poderes de la Ciudad de México, **b)** calumnia electoral contra el partido y de la otrora jefa de Gobierno de la Ciudad de México, y **c)** uso indebido de recursos públicos.

2. Trámite ante el Instituto Local. El veintitrés de febrero, el IECM **asumió** competencia respecto de **todas** las infracciones, únicamente respecto a la **difusión en redes sociales** de los promocionales y la **declinó** por cuanto hace a la **difusión pautada en radio y televisión**, pues consideró que la autoridad federal debía conocer de ese medio de difusión.

² Ahora llamada X.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-54/2023

Por lo tanto, remitió copias certificadas de la queja y demás actuaciones a la UTCE para que determinara lo conducente.

3. Trámite ante la UTCE. El veintiocho de febrero, la UTCE asumió competencia respecto de la calumnia **(b)** y el posible uso indebido de recursos públicos **(c)**.

Con relación a la infracción de actos anticipados **(a)**, la UTCE planteó consulta competencial ante la Sala Superior, quien determinó **que el Instituto Local también debía conocer de dicha infracción en relación con la difusión pautaada en radio y televisión del promocional**, al denunciarse únicamente una posible afectación al proceso electivo de la Ciudad de México.³

Seguido de lo anterior, **admitió a trámite la queja por cuanto hace a la calumnia (b) contra MORENA**,⁴ mientras que **desechó**, por falta de legitimación del partido actor, lo relativo a la calumnia **(b)** en contra de la otrora jefa de gobierno de la Ciudad de México, y a la diversa infracción de uso indebido de recursos públicos **(c)** por no relacionarse la posible responsabilidad con alguna persona funcionaria pública.

4. Acuerdo del Instituto Local. Mediante acuerdo de veinticuatro de abril dictado en el expediente en el expediente IECM-QNA/029/2023, la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Local, sustantivamente, **determinó no iniciar el procedimiento sancionador respecto de todas las infracciones sometidas a su consideración denunciadas por el partido actor**, así como la improcedencia de las medidas cautelares respectivas.

³ Determinación relativa al expediente SUP-AG-31/2023, de siete de marzo.

⁴ El veintiséis de abril, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSC-34/2023 y declaró la inexistencia de dicha infracción. Dicha resolución se confirmó el pasado diecisiete de mayo por la Sala Superior, en la sentencia del expediente SUP-REP-94/2023.

Por otra parte, de manera oficiosa ordenó la apertura de un procedimiento sancionador por violencia y/o violencia política.

5. Juicio local. Para controvertir lo anterior, el partido actor presentó demanda ante el Tribunal Local, mismo que el once de julio resolvió el expediente TECDMX-JEL-204/2023, en el sentido de **confirmar** el acuerdo impugnado.

6. Juicio federal. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de julio, MORENA promovió ante esta Sala Regional el presente medio de impugnación, de esta forma la magistrada presidenta sometió a consideración de la Sala Superior la competencia para conocer y resolver el asunto dado que se señalaba un perjuicio a la persona que ostentaba la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, lo cual no sé apreció contemplado como un supuesto competencial expreso en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

7. Determinación de competencia. En su oportunidad, el magistrado presidente la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JE-1424/2023** en que el veintiséis de julio se determinó que **esta Sala Regional Ciudad de México es la competente** para conocer del presente medio de impugnación dada la denuncia de una posible afectación al proceso electivo de esta ciudad.⁵

En su determinación precisó, en principio que, para establecer **la competencia de las autoridades electorales locales**, debe analizarse si la irregularidad denunciada: **i)** Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; **ii)** Impacta solo

⁵ La Sala Superior precisó que en la determinación relativa al expediente SUP-AG-31/2023, ya sostuvo que las autoridades locales de la Ciudad de México eran competentes para conocer de los posibles actos anticipados en relación con la difusión pautada del promocional, al denunciarse una posible afectación al proceso electivo de la Ciudad de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales, **iii)** Está acotada al territorio de una entidad federativa, y **iv)** No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁶

Aspectos que debe tener siempre presentes la autoridad que recibe la denuncia para dar un cauce adecuado a la materia de impugnación.

Asimismo, inmediatamente después, añadió que: **el sistema de distribución de competencias** para conocer y resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores atiende principalmente a los siguientes criterios:

i) En virtud de la materia, es decir, si se vincula con un proceso comicial local o federal, **con la excepción de infracciones vinculadas a radio o televisión**⁷.

iii) Por territorio, esto es, determinar en dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quién es la autoridad competente.

De esta forma concluyó que en la determinación relativa al expediente **SUP-AG-31/2023**, ya sostuvo que las autoridades electorales locales de la Ciudad de México **eran competentes para conocer de los posibles actos anticipados** en relación con la difusión pautada del promocional, al denunciarse una posible afectación al proceso electivo de la Ciudad de México.

⁶ Página 5.

⁷ Al respecto se considera dable referir a lo indicado en el artículo 41, numeral III, apartados A, C, y D de la Constitución, en cuanto a las facultades del Instituto Nacional Electoral relativas a la pauta de radio y televisión y sus posibles infracciones.

En esa resolución atendió a la naturaleza de esa infracción, apreciando que se encontraba prevista en el ámbito local y que se refería con impacto circunscrito sólo a ese proceso electivo.

Además, que debía de recordarse que la UTCE asumió competencia sobre el resto de infracciones **vinculadas con la difusión pautada del promocional** que se denunciaron desde un inicio, sin que ello fuera controvertido.

Por lo que finalmente resolvió que:

*“En consecuencia, lo procedente es **reencauzar** el medio de impugnación presentado por Morena a la Sala Ciudad de México”⁸*

8. Turno. Con la documentación recibida en esta Sala se ordenó integrar este expediente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo radicó en su oportunidad.

⁸ A efectos de tener claridad sobre la impugnación que se remite a esta Sala Regional, conviene recapitular que la denuncia fue presentada por presuntos: a) **actos anticipados** de campaña en relación con la renovación de poderes de la Ciudad de México, b) **calumnia electoral** contra el partido y de la otrora jefa de Gobierno de la Ciudad de México, y c) **uso indebido de recursos** públicos. Refiriendo sustantivamente dos medios de difusión relativos a: **i.** La pauta de radio y televisión, y **ii.** Las publicaciones en redes sociales.

Posteriormente, dada la definición de competencias, a partir de las particularidades del caso concreto, por parte de la autoridad local (IECM) y las autoridades federales (UTCE y Sala Superior), finalmente **la Comisión emitió el acto primigeniamente impugnado determinando no iniciar el trámite** de las conductas que quedaron bajo su potestad en virtud de esas resoluciones, siendo estas:

- a) **Actos anticipados de precampaña y campaña** (de ambos medios de difusión);
- b) **Calumnia electoral** contra el partido y de la otrora jefa de Gobierno de la Ciudad de México (únicamente respecto de las publicaciones de redes sociales, las cuales presentan elementos distintivos de la publicación concerniente a la pauta en radio y televisión, de la cual ya conoció la UTCE y la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-34/2023 declarando la inexistencia de dicha infracción relacionada con la pauta. Siendo dable indicar que dicha sentencia se confirmó por la Sala Superior, en la sentencia del expediente SUP-REP-94/2023; y
- c) **Uso indebido de recursos públicos** relacionados sólo con las publicaciones en redes sociales; ya que la UTCE, resolvió lo atinente a la pauta de radio y televisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

9. Retorno. El treinta de agosto, por mayoría de votos, se determinó rechazar la propuesta de resolución presentada por la Magistrada Instructora, en el sentido de desechar la demanda que dio origen al presente juicio.

En consecuencia, el retorno del expediente correspondió al Magistrado José Luis Ceballos Daza a efecto de que sustanciara el medio de impugnación y propusiera un nuevo proyecto de resolución.

10. Trámite. el Magistrado instructor acordó admitir a trámite la demanda, y en su oportunidad cerrar la instrucción, dejando el medio de impugnación en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación,⁹ por tratarse de un juicio promovido por un instituto político, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Local que confirmó el acuerdo de la Comisión que determinó no

⁹ La Sala Superior en el expediente SUP-JE-1424/2023 determinó que la competencia de la presente impugnación era de surtirse a favor de esta Sala Regional dada la posible incidencia en el proceso electivo de la Ciudad de México.

Al respecto, para pronta referencia de lo reseñado en los antecedentes es de indicarse que dada la asunción y definición de competencias por parte de las autoridades federales (UTCE y Sala Superior –SUP-AG-31/2023 y SUP-JE-1424/2023), finalmente **la autoridad administrativa local decidió no iniciar el trámite de las conductas que quedaron bajo su potestad** en virtud de esas resoluciones siendo estas:

- a) Actos anticipados de precampaña y campaña (de ambos medios de difusión);
- b) Calumnia electoral contra el partido y de la otrora jefa de Gobierno de la Ciudad de México (únicamente respecto de las publicaciones de redes sociales, las cuales presentan elementos distintivos de la publicación concerniente a la pauta en radio y televisión, de la cual ya conoció la UTCE y la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-34/2023 declarando la inexistencia de dicha infracción relacionada con la pauta. Siendo dable indicar que dicha sentencia se confirmó por la Sala Superior, en la sentencia del expediente SUP-REP-94/2023; y
- c) Uso indebido de recursos públicos relacionados sólo con las publicaciones en redes sociales; ya que la UTCE, resolvió lo atinente a la pauta de radio y televisión.

iniciar procedimiento sancionador por las infracciones denunciadas por la parte actora, y sí hacerlo oficiosamente por violencia política; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17; 41 párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X.

Ley de Medios. Artículos 1º, 2, 4 párrafo 2 y 6.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción X; 173 párrafo primero y 180 fracción XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

Acuerdo INE/CG130/2023, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con los artículos 8; 9, párrafo 1; y 13, párrafo 1 a) de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por la vía del juicio en línea, contiene nombre y firma electrónica de la promovente, quien

¹⁰ Emitidos el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-54/2023

identifica el acto impugnado, aunado a que expone hechos y agravios en los que basa la controversia.

- b) **Oportunidad.** El juicio es oportuno, pues la resolución impugnada se notificó a la parte actora el miércoles doce de julio, siendo inhábiles¹¹ los días sábado quince y domingo dieciséis, por lo que, si presentó su demanda el martes dieciocho, es evidente que fue presentada en el plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.
- c) **Legitimación y personería.** El Partido se encuentra legitimado para interponer el presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, por tratarse de un instituto político que controvierte una sentencia del Tribunal Local que confirmó la no tramitación de la queja que presentó ante el IECM.

De igual forma, se reconoce la personería de la promovente como representante del partido actor, toda vez que es de apreciarse con ese carácter ante el Instituto Local mediante la designación que acompañó a la demanda y que es de administrarse con el directorio de representantes de los partidos políticos consultable en su página oficial.¹²

¹¹ De conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios, cuando la violación reclamada no se produzca durante proceso electoral; sólo se computarán días hábiles.

¹²<https://www.iecm.mx/consejo-general/informacion-del-consejo-general-del-iecm/integrantes-del-consejo-general-del-iecm/representantes-de-los-partidos-politicos-ante-el-consejo-general/>

Hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y conforme a la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR,**

A mayor abundamiento, conviene precisar que la representación en el caso de los partidos políticos consiste en la posibilidad jurídica de actuar en nombre de éstos para gestionar los asuntos de su interés. Capacidad jurídica de actuar que, respecto de personas jurídicas colectivas, es de observarse que en última instancia se traduce necesariamente en la intervención de alguna persona física.

En ese sentido es de considerarse que la regulación de representación de los partidos políticos prevista en el artículo 13, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios es de orden procesal jurisdiccional; es decir, que regulan de manera enunciativa los supuestos en que en sede judicial los partidos pueden acudir representados ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De esta forma el acreditamiento de la representación previsto en la Ley de Medios puede apreciarse estrechamente vinculado con la tutela judicial efectiva que impone el artículo 17 de la Constitución, principalmente en lo que hace al acceso a la jurisdicción, que, entre otras cosas, impone el principio de favorecimiento de la acción¹³ que devela el deber de decantarse por la solución de fondo de las controversias judiciales a fin de brindar certeza y seguridad jurídica a la ciudadanía.

Así, si bien es cierto que la promovente acompañó en copia simple la designación que le hizo el partido accionante,

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009 , página 2479 y registro 168124.

¹³ Como aforismo jurídico el principio es conocido como *pro actione*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

conforme a sus estatutos como representante del instituto político; también es cierto que, dicha constancia ha sido administrada con el registro de representantes de la autoridad administrativa local, de ahí que se tenga certeza sobre su calidad y por tanto se estime acreditada la representación del partido para acudir a juicio.

d) Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para interponer el presente juicio, pues controvierte una sentencia emitida en la instancia local, en la que fue parte, por virtud de la cual, se confirmó el no inicio de la tramitación de la queja que presentó ante el IECM.

e) Definitividad. El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

TERCERA. Contexto de la impugnación.

a) SENTENCIA IMPUGNADA

Durante el estudio de fondo el Tribunal local comenzó por identificar los agravios, afirmando que, de ser el caso, supliría su deficiencia a fin de desprender el perjuicio que le causaba el acto reclamado a la parte actora.

En ese sentido identificó que su **pretensión** fue que se revocara el acuerdo de la Comisión para que se emitiera otro en el que se ordenara el inicio del procedimiento especial sancionador.

De igual modo fijó la **litis** indicando que lo conducente era determinar si la Comisión indebidamente desechó la denuncia; o bien, el acuerdo controvertido era conforme a derecho.

De esa forma, indicó que estudiaría los agravios de manera conjunta, dada su estrecha vinculación, lo que no causaba lesión a la parte actora.

Enseguida apuntó un **marco jurídico** concerniente al derecho de acceso a la justicia sobre la base del artículo 17 de la Constitución, y también sobre el régimen administrativo sancionador electoral a partir del artículo 41 de la carta fundamental.

Posteriormente arribó al aparato que denominó **caso concreto** indicando que, si bien la parte actora aducía una valoración incorrecta de las pruebas y de las conductas denunciadas; lo cierto fue que, no le asistía la razón al promovente.

Asimismo, se dispuso a resumir los planteamientos de la denuncia y las consideraciones del acuerdo controvertido; para afirmar que los argumentos hechos valer por la parte actora eran **infundados**.

Ello indicando que la autoridad administrativa consideró que de las publicaciones denunciadas no se advertían elementos que actualizaran alguna infracción.

De ese modo citó a este tribunal federal para referir que el procedimiento de queja estaba regido preponderantemente por el principio dispositivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

De igual suerte para afirmar que, si bien estaba vedado a la autoridad administrativa desechar una denuncia con consideraciones de fondo; lo cierto era que **no tenía impedimento para realizar un análisis preliminar y exhaustivo sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por la parte denunciante.**

Finalmente, centró todo el sentido de su resolución considerando que, en el caso, no le asistía la razón a la parte actora al señalar que de forma indebida se analizó la **conducta imputada**, ya que la autoridad administrativa debía realizar un análisis preliminar de las conductas a la luz de las pruebas aportadas y en caso de no encontrar elementos podría desechar la queja.

Al respecto citó como criterio el contenido en la jurisprudencia 45/2016 de la Sala Superior, de rubro: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UNANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.”**

b) RESUMEN DE AGRAVIOS

La parte acora plantea que la resolución impugnada **no cumple con los principios constitucionales tutelados por el artículo 14 de la Constitución**, ya que es de observarse que no realizó una valoración adecuada de las conductas y elementos aportados en el asunto.

Asegura que el Tribunal local realizó un estudio indebido de las conductas, dado que no es dable que previamente se juzgue

sobre la certeza del derecho discutido en la queja; esto es, no debió calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos que motivaron la denuncia, ya que **ello es propio de la resolución de fondo**.

Plantea que en este caso sí existen los elementos mínimos y suficientes para iniciar la investigación por actos anticipados de campaña ejecutados para posicionarse indebidamente ante la ciudadanía.

Lo cual, en su concepto, no se estudió de manera adecuada por el Tribunal Local, cuando inclusive se ha previsto judicialmente la posibilidad de analizar equivalentes funcionales.

En ese orden, hace valer que aun y cuando la propaganda denunciada no se ubicó en el contexto de un proceso electoral en curso; basta, para la infracción, con que se acredite el uso indebido de recursos públicos con un fin electoral con la intención de generar efectos nocivos, en este caso contra la otrora jefa de gobierno de la Ciudad de México, obteniendo una indebida ventaja política mediante la denostación y la calumnia al atribuirle la tragedia ocurrida en el metro de la Ciudad de México.

Así, en su concepto, **es equivocado que la valoración del Tribunal Local soslayara que en este caso sí se actualiza la calumnia**, ya que se satisfacen las consideraciones que al respecto ha vertido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se cumplen los elementos desprendidos de la jurisprudencia 3/2022 de la Sala Superior de rubro: “CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Finalmente, la parte actora aduce que el Tribunal local al confirmar inadecuadamente el análisis preliminar de los elementos y conductas denunciadas faltó a la jurisprudencia 45/2016 de rubro: **"QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICOELECTORAL"**.

CUARTA. Metodología de estudio

Dada la estrecha relación de los motivos de agravio, los mismos serán analizados de manera conjunta ya que con ellos la parte actora pretende evidenciar el indebido estudio y respuesta que el Tribunal Local realizó respecto de la decisión de la Comisión de no tramitar la queja al confirmar dicha decisión.

Sustantivamente a partir de que el tribunal responsable contravino el principio de legalidad que le imponía estudiar y razonar adecuadamente su resolución, lo que le hubiera llevado a constatar que la autoridad administrativa sí estaba frente a elementos para iniciar el procedimiento sancionador y no debió negarlo con argumentos de fondo.

Lo anterior sin que ello genere perjuicio a la parte actora en términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN**¹⁴.

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

QUINTA. Estudio de fondo.

Esta Sala Regional estima que el agravio de la parte actora consistente en que el Tribunal local realizó una inadecuada valoración y estudio **es sustancialmente fundado y suficiente para revocar** la resolución impugnada atento a las siguientes consideraciones.

En ese sentido, la parte actora señala que el Tribunal local, faltando al principio de legalidad contenido en el artículo 14 de la Constitución, analizó inadecuadamente el acuerdo de la Comisión; ya que de manera equivocada resolvió que la no tramitación de la queja fue apegada a derecho ante la falta de elementos e indicios que actualizaran alguna infracción.

Aunado a ello plantea que el tribunal responsable concluyó de manera errónea que no se habían calificado las conductas con argumentos de fondo, porque consideró que la autoridad administrativa contaba con facultades para realizar un análisis preliminar que le permitió desechar la queja.

Lo que para esta Sala Regional, como se adelantó, es **sustancialmente fundado**.

Al respecto es de apreciarse que **el Tribunal Local, frente al agravio que le planteó la parte actora de vulneración al principio de legalidad** con motivo del uso del Reglamento para dejar de tramitar su denuncia; determinó que las conclusiones a las que llegó la autoridad administrativa **no son de apreciarse**



contrarias a las normas electorales, incluyendo al artículo 27 de dicho Reglamento.¹⁵

Asimismo, que la autoridad administrativa **contaba con facultades para realizar un análisis preliminar** de los elementos denunciados y en uso de esa facultad **resultó conforme a derecho** la decisión de no dar inicio al trámite de la queja, **sin que ello constituyera pronunciamientos de fondo**.

En esa línea, el tribunal responsable consideró que en las publicaciones denunciadas **no se advierten elementos** que actualicen las conductas denunciadas; de esta forma, centró el sentido de su resolución en la consideración de que **la parte actora no tenía razón al señalar que la Comisión analizó de manera indebida** la conducta imputada.

Ahora bien, al controvertir lo anterior, **es dable precisar que el actor invoca el artículo 14 de la Constitución** para hacer valer que el Tribunal local contravino el principio de legalidad por estudiar inadecuadamente la inconformidad que le planteó, propiciando con ello la falta de seguridad jurídica de los derechos que consideró conculcados en su queja, pues, en su concepto; la sentencia impugnada afecta la certeza sobre la situación que

¹⁵

“CAPÍTULO III

DE LAS CAUSALES DE DESECHAMIENTO Y SOBRESEIMIENTO

Artículo 27. La queja o denuncia será desechada de plano cuando:

[...]

III. Los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, ligeros o frívolos. Se entenderá que la queja o denuncia es frívola cuando:

a) Las demandas o promociones en las cuales se contengan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;

[...]

IV. Las pruebas aportadas por la persona promovente **no generen cuando menos indicios** en cualquiera de las siguientes dos vertientes:

a) Que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados, o [...]”

guardan las conductas denunciadas, debido a que dejaron de investigarse y sancionarse.

Al respecto hace notar que el Tribunal local estaba constreñido a sustentar adecuadamente su resolución; no obstante, **considera que las razones que expresó para confirmar la no tramitación de su queja no se ajustan a los presupuestos jurisprudenciales, legales y reglamentarios aplicables al asunto.**

De ahí que es de considerarse que **la parte actora tiene razón** en cuanto a que **el Tribunal local hizo una revisión inadecuada de los elementos aportados y obtenidos por la autoridad administrativa**, pues de haberlo realizado hubiera dado lugar a la tramitación de la queja; **al existir elementos que hacían viable el estudio de la ilicitud de las conductas denunciadas.**

En ese sentido la parte actora aduce que el Tribunal local revisó inadecuadamente la legalidad del acuerdo del IECM sustentado en el artículo 27; fracción III, inciso a); así como la fracción IV, inciso a), de dicho precepto del Reglamento aplicable.¹⁶

Al respecto es estimarse que **la parte actora tiene razón**

¹⁶

“CAPÍTULO III

DE LAS CAUSALES DE DESECHAMIENTO Y SOBRESEIMIENTO

Artículo 27. La queja o denuncia será desechada de plano cuando:

[...]

III. Los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, ligeros o frívolos. Se entenderá que la queja o denuncia es frívola cuando:

a) Las demandas o promociones en las cuales se contengan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;

[...]

IV. Las pruebas aportadas por la persona promovente **no generen cuando menos indicios** en cualquiera de las siguientes dos vertientes:

a) Que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados, o [...]"



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

cuando hace valer que el tribunal local consideró inadecuadamente que el acuerdo resultaba apegado a derecho y no infringía el Reglamento; pues no eran de actualizarse las causales de improcedencia que éste invocó, ya que concurrían elementos jurídicos e indicios que resultaban viables para ser estudiados respecto a la posible adecuación a las infracciones denunciadas.

Ello porque, frente a los planteamientos de la parte actora, el Tribunal local estuvo en aptitud de valorar adecuadamente que los elementos aportados y obtenidos sí eran de apreciarse con viabilidad de ser estudiados frente a la descripción normativa de las infracciones denunciadas.¹⁷

Ya que inclusive la afirmación de la existencia de los videos y su difusión y publicación fue constada mediante diligencias desplegadas por la autoridad administrativa.

De esa forma el Tribuna local debió valorar adecuadamente lo realizado por la Comisión, en cuanto a que la denuncia narró hechos que fueron comprobados mediante los elementos probatorios aportados, ya que inclusive dieron lugar a diligencias en las que **se comprobó la existencia del material audiovisual**

¹⁷ La propia autoridad administrativa a partir de los artículos 4 y 274 del Código Electoral se refirió a los **actos anticipados de precampaña** como a las expresiones realizadas bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el periodo que va del inicio del proceso electoral hasta el comienzo de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Asimismo, se refirió a los **actos anticipados de campaña** como los actos de expresión que se realicen fuera de la etapa de campañas, contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura, o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso por alguna candidatura o partido.

Por otra parte, en cuanto a **la calumnia**, partiendo de los artículos 6 y 41 de la Constitución, 442 de la Ley General y 400 del Código Electoral se refirió como la prohibición de difundir mensajes o de realizar expresiones imputando hechos o delitos falsos a una persona relacionado con el proceso electoral.

denunciado, cuyo contenido resulta viable de ser estudiado frente a la descripción normativa de las presuntas infracciones imputadas.

Ello para que, llegado el momento procesal oportuno, la autoridad resolutora determine, si en su caso, se actualiza; o no, alguna vulneración a la normativa electoral.

Asimismo, es de apreciarse que el tribunal responsable sustancialmente consideró que la autoridad administrativa **podía realizar análisis preliminares** lo que, en su consideración, develaba la legalidad de la decisión de no tramitar la queja.

Al respecto conviene precisar que **el Tribunal local invocó**, como sustento jurídico de la facultad de la autoridad administrativa para **analizar preliminarmente** los hechos denunciados, la **jurisprudencia 45/2016** emitida por la Sala Superior.

No obstante, el criterio también es invocado por la parte actora para hacer notar que **el tribunal señalado como responsable le dio un sentido equivocado para sostener el acuerdo de la Comisión.**

Aunado a que, en esa línea, el tribunal responsable consideró indebidamente que la Comisión no realizó argumentos de fondo al decidir abandonar el trámite de la queja.

De esta forma, a efecto de dilucidar sobre el sentido del criterio contenido en dicha jurisprudencia, al caso que nos ocupa, se considera dable traer a cuenta su contenido literal que es el siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal **pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia**, debe llevar a cabo **un análisis preliminar** de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, **se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable** que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.”¹⁸

Así, de lo transcrito es de advertirse las pautas mínimas para la verificación de las condiciones que permitan el establecimiento de un procedimiento jurídicamente viable.

Consistentes en que, a partir de los hechos denunciados, se estaría en aptitud de constatar si se cuenta con elementos probatorios, inclusive indiciarios, que hagan comprobables esos hechos denunciados, y que éstos presenten la posibilidad de ser adecuados a la descripción jurídica de la infracción; pues en caso contrario, **siempre y cuando sea notorio e indudable; sería de actualizarse alguna causa de improcedencia.**

Lo que permite reiterar que en el caso que nos ocupa sí se cuenta con elementos para tramitar la queja, ya que, el tribunal local debió valorar y estudiar adecuadamente lo realizado por la

¹⁸ jurisprudencia 45/2016. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

Comisión, en cuanto a que la denuncia narró hechos que fueron comprobados mediante los elementos probatorios aportados, y que inclusive dieron lugar a diligencias en las que se comprobó la existencia de material audiovisual denunciado, cuyo contenido resulta viable de ser estudiado frente a la descripción normativa de las infracciones imputadas.

De este modo puede desprenderse válidamente que **la facultad de análisis previo** de los elementos con los que cuente la denuncia; no resulta indiscriminada y **es de orientarse principalmente al discernimiento de la actualización de alguna causa de improcedencia** que sea de constatarse de manera clara, manifiesta, notoria e indudable pues de estas se desprende la inviabilidad de la acreditación de una violación a la normativa electoral.

En esa línea frente a la impugnación de la parte actora, relativa al artículo 14 de la Constitución, en cuanto a que el Tribunal Local debió tutelar las finalidades que debe seguir todo proceso, son de apreciarse dos aspectos relevantes siguiendo el criterio jurisprudencial en comento.

Por una parte, la finalidad de evitar procedimientos vanos que desgasten a las partes interesadas y dilaten la procuración de justicia; y por otra, la conveniencia de que la autoridad que, conforme a sus atribuciones, resulte la resolutora, sea la encargada de realizar el estudio de los elementos que planteen la posible actualización de una vulneración a la norma, toda vez que al perfilar la facultad sancionadora, la sitúa como la garante de experiencia y pericia especializada en todos los elementos jurídicos que pueden implicar la determinación de una infracción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Respecto a la primera finalidad ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que **para concluir anticipadamente la tramitación del procedimiento de una queja los motivos deberían de apreciarse, patentes, evidentes e inobjetables.**

Al respecto, son orientadores los criterios contenidos en la Jurisprudencia 2a./J. 10/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE¹⁹** y la Jurisprudencia P./J. 9/98 emitida por el pleno de la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE²⁰**, y de la tesis aislada I.6o.A.8 K, de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, CAUSALES DE. DEBEN ESTAR PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO ESTABLECERSE A TRAVÉS DE PRESUNCIONES²¹.**

Pues dichas causales, como se ha visto, se encuentran relacionadas con la ausencia de los elementos que permitan constatar la materia de controversia, haciendo inviable su resolución; de ahí que en términos del artículo 17 de la Constitución, sea dable desprender que **ante cualquier duda sobre la aplicación de dichas causales debe privilegiarse el trámite y admisión de la queja** y no justificar su falta de

¹⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, marzo de 2003 (dos mil tres), página 386.

²⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), página 898.

²¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, junio de 2004 (dos mil cuatro), página 1444.

continuidad en cuestiones de la que no pueda tenerse plena certeza.

En ese sentido, en el caso, es de apreciarse como incorrecto que el Tribunal Local hubiera considerado como adecuado el análisis desplegado de manera preliminar por la Comisión, pues no había motivos evidentes para la actualización de la improcedencia.

En ese sentido también **tiene razón la parte actora** en cuanto a **que el Tribunal local consideró indebidamente que la Comisión no se basó en consideraciones de fondo** que son propias de la resolución definitiva de los procedimientos sancionadores, para dejar de tramitar su queja.

Como ya se ha precisado la Sala Superior jurisprudencialmente²² ha sostenido que la autoridad investigadora estaría facultada para no tramitar una denuncia cuando justifique que, del análisis preliminar de los hechos denunciados, se advierta **en forma evidente**, que no serían de constituir una infracción.

Sin embargo, ello no autoriza a la autoridad administrativa a dejar de tramitar la queja **cuando se requiera hacer ejercicios de ponderación** de los elementos jurídicos que rodean las conductas denunciadas.²³

En ese sentido, para la tramitación de la queja basta con la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen viabilidad de analizarse como

²² Jurisprudencia 45/2016 de esta Sala Superior, de rubro: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**.

²³ Consideraciones similares sostuvo la Sala Superior al resolver el asunto SUP-47/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-54/2023

una infracción a la normatividad electoral.

En ese orden, resulta ilustrativa la Jurisprudencia **20/2009** de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.”**

Al respecto, es de apreciarse que el Tribunal Local al revisar el planteamiento de la parte actora en cuanto a que se habían emitido pronunciamientos de fondo; debió advertir que **ponderando** elementos probatorios, normativos y de origen jurisprudencial, se concluyó dejar de tramitar la queja indicando que de las publicaciones y videos difundidos no se desprendían indicios sobre calumnia o apoyo o rechazo hacia una opción electoral, ya que sólo se hacía referencia a hechos que han sido del conocimiento público derivado de los accidentes del metro de la Ciudad de México.

En esa misma línea, **ponderando** los enlaces electrónicos y capturas de pantalla que se aportaron, se concluyó que no se desprendían elementos que permitieran presumir una violación consistente en actos anticipados de precampaña y campaña.

De esta manera es de apreciarse que, **contrario a lo sostenido por el Tribunal Local, sí se realizaron pronunciamientos de fondo que no correspondían a esa etapa del proceso.**

Es decir, para sostener que los medios de convicción aportados no generaban ni siquiera indicios, se realizaron **juicios de valor** a partir de la **ponderación de los elementos normativos y jurisprudenciales relativos a la posible infracción,**

consistentes en valorar el contenido de los mensajes como carentes de significado de apoyo o rechazo hacia una opción electoral.

Sin embargo, las publicaciones y videos presentan una gran variedad de elementos audiovisuales como: **etiquetas de redes sociales, frases, logotipos, que son de apreciarse con la factibilidad de ser abordados en un análisis integral y de fondo**, propios de la resolución final del procedimiento sancionador.

Así, es de concluirse que el acuerdo de no dar inicio al trámite del procedimiento sancionador correspondiente, no se analizó adecuadamente por el Tribunal local, debido a que no fue emitido conforme a derecho, en virtud de que contravino el artículo 27 del Reglamento de Quejas y se sostuvo en valoraciones propias del fondo del asunto.

SEXTA. Efectos

De esta forma, esta Sala Regional resuelve que **debe revocarse la resolución impugnada para el efecto de que el Tribunal local, siguiendo los parámetros de la parte considerativa de esta resolución; esto es, advirtiendo que son de apreciarse elementos suficientes para la tramitación de la queja, dicte una nueva resolución, para que en vía de consecuencia se tramite la queja; esto es, ordenando al órgano competente del IECM emitir una nueva determinación en la que de inicio al trámite en cuanto a las infracciones de actos anticipados de precampaña y campaña; así como de calumnia electoral.**

En el entendido de que las determinaciones de: i. La falta de legitimación del instituto para denunciar calumnia electoral en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-54/2023

perjuicio de la otrora jefa de gobierno de la Ciudad de México, **ii.** El inicio oficioso de un procedimiento administrativo sancionador por violencia política, **iii.** La improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, y **iv.** El no inicio de un procedimiento por uso indebido de recursos **deben permanecer firmes**, ante la falta de impugnación frontal.

Hecho lo anterior, y notificada esa determinación a las partes, **dentro de los tres días hábiles siguientes**, el Tribunal local deberá informarlo a esta Sala Regional con las constancias que lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la última parte considerativa.

Notificar por correo electrónico al actor y a la Comisión; **por oficio** al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto particular de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR²⁴ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS²⁵ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL SCM-JE-54/2023²⁶

Emito este voto porque considero que la documentación aportada por quien acude en representación de MORENA ante esta Sala Regional no acredita de manera fehaciente dicha calidad, de ahí que no se debió tener por reconocida su personería y, en consecuencia, su demanda es **improcedente**.

1. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA SOBRE LA PERSONERÍA

En la sentencia se tiene por acreditada la personería de Leticia Gisselle Sánchez Méndez, quien comparece a nombre de MORENA como su representante suplente ante el Consejo General del IECM.

La mayoría considera que dicho requisito se encuentra satisfecho pues la calidad de quien acude en representación del referido partido se acredita con la valoración conjunta del (i) oficio²⁷ emitido por la persona representante propietaria de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual le designó como representante suplente de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Local y del (ii) directorio de representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General del IECM, consultable en su página oficial²⁸.

²⁴ Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

²⁵ En la elaboración de este voto colaboró Rafael Ibarra de la Torre.

²⁶ En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

²⁷ Aportado en copia simple junto a su demanda.

²⁸ Lo que se refiere como notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y conforme a la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

2. ¿POR QUÉ EMITO ESTE VOTO?

Como lo propuse en el proyecto de sentencia relativo al presente juicio, que fue rechazado por mayoría de votos en sesión pública de 30 (treinta) de agosto²⁹, considero que la copia simple del oficio de designación no es suficiente para acreditar de manera fehaciente que Leticia Gisselle Sánchez Méndez cuenta con personería suficiente para promover el presente medio de impugnación en representación de MORENA.

Además, tampoco estoy de acuerdo con que esta Sala Regional, de manera oficiosa, revise y valore (como hecho notorio) los directorios de las representaciones partidistas ante el Consejo General del IECM a fin de tener por acreditada la personería de quien acude en representación de dicho partido político, pues la demostración de dicho requisito corresponde -precisamente- a la persona que refiere tener la representación con la que se ostenta.

El artículo 9.1.c) de la Ley de Medios señala como un requisito para la interposición de algún medio de impugnación el **acompañar la documentación necesaria** para acreditar la personería de quien los promueve.

De lo anterior, se advierte que la norma establece la obligación procesal de que sea la persona que promueve un medio de impugnación en representación de otra quien debe acreditar la calidad con la que comparece.

DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, citada en la sentencia.

²⁹ Lo que puede advertirse en la versión estenográfica de la sesión mencionada, consultable en el vínculo electrónico: https://www.te.gob.mx/estenograficas/df/dfve_3008231700.pdf.

Además, si bien -como se señala en la sentencia- dicha información puede ser citada como hecho notorio, lo cierto es que no existe certeza de que la información contenida en el directorio referido se hubiera encontrado actualizada cuando propuse dicho desechamiento a este pleno, por lo que, con independencia de que la satisfacción de la personería constituye un elemento de procedencia de los medios de impugnación que corresponde demostrar a la parte interesada, no comparto su utilización como elemento para el reconocimiento de la representación con la que se ostenta Leticia Gisselle Sánchez Méndez.

Esto es, pudiera darse el caso en que determinada persona haya dejado de tener alguna calidad específica de representación de algún partido político ante una autoridad electoral, pero que continúe apareciendo en el directorio correspondiente con ese carácter debido a su falta de actualización, de ahí que si esa información se toma como base para reconocer la personería de quien presenta algún medio de impugnación, en ese supuesto, se estarían reconociendo facultades de representación con las que ya no contaba al momento de la interposición de la demanda.

Lo anterior, resulta relevante si se considera que **la personería** consiste en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona. Por ello, quien no cuente con facultades para representar a una de las partes en el proceso, tampoco contará con personería para presentar una demanda a su nombre, pues no podría desprenderse la expresión de la voluntad (directa o delegada) de la parte titular del derecho posiblemente vulnerado que posibilita el ejercicio de la acción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-54/2023

En términos de lo anterior, no comparto el criterio de la mayoría de tener por acreditada la personería de Leticia Gisselle Sánchez Méndez, mediante una revisión -oficiosa- de los directorios de las representaciones partidistas ante el Consejo General del IECM, pues -como expliqué- demostrar tal carácter es una carga procesal normativamente establecida para quien dice promover un medio de impugnación en representación de otra persona; siendo que proceder en el sentido que se explica en la sentencia, implica que este órgano jurisdiccional le releve de esa obligación procesal, además de ser un elemento que no genera plena certeza sobre la actualización de su contenido.

Ahora, si bien este tribunal electoral ha establecido excepciones respecto a la obligación que tiene quien promueve un medio de impugnación para demostrar la personería con la que comparece, en el caso no advierto que estemos ante alguna de estas, como pudieran ser las siguientes:

- a) **Que la autoridad responsable haya reconocido su personería su informe circunstanciado³⁰:** el Tribunal Local refirió que quien representó a MORENA en aquella instancia fue Eduardo Santillán Pérez, por lo que no se pronunció respecto a si Leticia Gisselle Sánchez Méndez tenía o no personería para representar a dicho partido político;
- b) **Que la persona que comparezca ante esta instancia sea la misma que compareció en la instancia anterior³¹:** conforme a lo anterior, la persona que compareció en

³⁰ Como lo ha considerado esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JE-72/2023 y los recursos SCM-RAP-3/2023, SCM-RAP-6/2022y SCM-RAP-24/2022, entre otros.

³¹ Como se sostiene en la tesis CXII/2001 de la Sala Superior de rubro **PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 115 a 117.

representación de MORENA en la instancia previa no es la misma que acude ante esta sala.

c) **Que la personería esté acreditada en las constancias del expediente³² o que dichas constancias sean aportadas por alguna otra parte en el juicio³³:** del expediente no se desprende alguna constancia que acredite fehacientemente el carácter con el que se ostenta Gisselle Sánchez Méndez, ni se aportó alguna en el juicio; en el entendido que si bien la mayoría consideró valorar (como hecho notorio) para tales efectos el contenido del directorio de las representaciones partidistas ante el Consejo General del IECM, lo cierto es que en términos de lo que expliqué, respetuosamente considero que este órgano jurisdiccional no debería sustituirse ni relevar de la carga procesal que normativamente corresponde a quien presenta una demanda ostentándose con la representación de otra persona o partido político.

Por otra parte, considero que la documentación aportada por quien acude en representación de MORENA, por sí misma, es insuficiente para acreditar de manera fehaciente la personería con la que comparece.

³² De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias de la Sala Superior 33/2014 de rubro **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 [dos mil catorce], páginas 43 y 44) y 17/2000 de rubro **PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 [dos mil uno], páginas 26 y 27).

³³ Como lo señala la tesis de la Sala Superior IV/99 de rubro **PERSONERÍA. SE DEBE TENER POR ACREDITADA, AUNQUE LA PRUEBA PROVENGA DE PARTE DISTINTA A LA INTERESADA**; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 61 y 62.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

En el caso, junto a su demanda acompañó copia simple del oficio emitido por la persona representante propietaria de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se le designó como representante suplente del partido político mencionado ante el Consejo General del IECM.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código Electoral, las personas representantes de los partidos políticos **iniciarán sus funciones una vez que hayan sido acreditadas formalmente** ante el IECM.

En ese sentido, el artículo 95-VIII del código señalado establece que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del IECM tiene entre sus atribuciones la de llevar el libro de registro, entre otras, de las personas representantes de los partidos políticos con acreditación ante los órganos del instituto mencionado, **verificando que los procedimientos de designación se encuentren sustentados documentalmente**.

En este sentido, el oficio que se adjuntó a la demanda solo genera un indicio sobre calidad con la que compareció Leticia Gisselle Sánchez Méndez como representante suplente de MORENA ante el Consejo General del IECM, pero no demuestra fehacientemente que esté **formalmente acreditada** ante dicha autoridad.

Lo anterior, pues -de acuerdo con lo informado por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IECM³⁴- es necesario que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización de dicho instituto revise esa solicitud y verifique que la designación

³⁴ Mediante el escrito presentado en esta sala el 15 (quince) de agosto, en cumplimiento al requerimiento que le realicé en mi entonces carácter de magistrada instructora el 7 (siete) de agosto.

es conforme a lo señalado en el Código Electoral y las disposiciones partidarias de MORENA para registrarle como su representante suplente, a efecto de que dicha persona sea inscrita en el Libro de Registro de las Representaciones de los Partidos Políticos ante el Consejo General del IECM, para quedar **acreditada formalmente** con dicho carácter.³⁵

Por ello, considero que el oficio que Leticia Gisselle Sánchez Méndez acompañó junto a su demanda no puede considerarse como una constancia que acredite de manera plena que se encontraba **formalmente acreditada** ante el Consejo General del IECM como representante suplente de MORENA, pues su designación debía ser analizada por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del IECM y, una vez validada, debía procederse a su inscripción en el libro de registro correspondiente, lo que de la documentación que existe en el expediente no es posible advertir que haya ocurrido.

Finalmente, considero relevante señalar la conducta procesal de quien promovió el juicio, ya que, a pesar de que le requerí³⁶ -en mi carácter de entonces magistrada instructora- para que presentara la documentación con que acreditara su personería, con el apercibimiento establecido en el artículo 19.1.b) de la Ley de Medios que establece que “... se *podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo...*”, dicho

³⁵ Lo que, según lo informado, tiene sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia TEDF2ELJ013/2022 del Tribunal Local de rubro **REGISTRO DE ÓRGANOS DIRECTIVOS Y REPRESENTANTES DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS. LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEBE VERIFICAR QUE TALES DESIGNACIONES SE AJUSTEN A LAS DISPOSICIONES ESTATUTARIAS RESPECTIVAS PARA QUE PROCEDA AQUÉL.**

³⁶ El acuerdo respectivo puede ser consultado en el siguiente enlace electrónico: https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2023/JE/54/SCM_2023_JE_54-1276552.pdf.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

requerimiento **no fue cumplido** dentro del plazo establecido legalmente para tal efecto³⁷.

Por las razones anterior, considero que, en el caso, debimos declarar la improcedencia del presente medio de impugnación, toda vez que quien comparece a nombre de MORENA no acreditó fehacientemente tener personería suficiente para ello y por eso emito el presente voto particular.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³⁷ Ya que dicho requerimiento le fue notificado el 16 (dieciséis) de agosto a las 11:30 (once horas con treinta minutos), por lo que el plazo de 24 (veinticuatro) horas que le fue otorgado -en términos de lo establecido en el artículo 19.1.b) de la Ley de Medios- transcurrió desde ese momento hasta la misma hora del 17 (diecisiete) siguiente, siendo que fue hasta las 15:23 (quince horas con veintitrés minutos) del 17 (diecisiete) de agosto cuando Leticia Gisselle Sánchez Martínez lo desahogó.